

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITO Art. 15 Decreto 806 del 2020,
RADICADO:50001 3105 002 2017 00301 01

william alexander sanchez <williamalexandersanchezrojas@gmail.com>

Lun 21/02/2022 5:27 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
calderonrodriguezabogados@gmail.com <calderonrodriguezabogados@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVI FAMILIA LABORAL DESPACHO 05
Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas
E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITO Art. 15 Decreto 806 del 2020

RADICADO: 50001 3105 002 2017 00301 01
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERSAIN RODRIGUEZ OVIEDO
DEMANDADO: PETROL SERVICES Y CIA S EN C

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, actuando como apelante dentro del presente asunto, comedidamente manifiesto a este Alto Tribunal que mediante el presente escrito allego a su Despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITO Art. 15 Decreto 806 del 2020, conforme a lo ordenado por este alto Tribunal en Auto del 11 de Febrero del 2022, actuación fijada en Estado el día 14 de Febrero del 2022.**

Del señor juez,

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
CC. 86.069.767 de Villavicencio

Tarjeta Profesional 263.655 Del Consejo Superior de la J.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVI FAMILIA LABORAL DESPACHO 05
Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas
E. S. D.

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSION ESCRITO Art. 15 Decreto 806 del 2020**

RADICADO: **50001 3105 002 2017 00301 01**
CLASE DE PROCESO: **ORDIBARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**
DEMANDADO: **PETROL SERVICES Y CIA S EN C**

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, actuando como apelante dentro del presente asunto, comedidamente manifiesto a este Alto Tribunal que mediante el presente escrito allego a su Despacho **ALEGATOS DE CONCLUSION ESCRITO Art. 15 Decreto 806 del 2020, conforme a lo ordenado por este alto Tribunal en Auto del 11 de Febrero del 2022, actuación fijada en Estado el día 14 de Febrero del 2022**, de acuerdo a lo anterior indico a este Despacho que:

1. El correo electrónico del suscrito apelante sigue siendo el mismo que se apor to con la Demanda y con **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2018 QUE INTERPUSO SANCION DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, es decir correo electrónico **acabogadosyconsultorias@gmail.com** y el correo **williamalexandersanchezrojas@gmail.com**
2. Que el número telefónico de Contacto sigue siendo el mismo aportado con la Demanda Celular No 3212058537

Por lo anterior de acuerdo a la referencia presento al honorable Despacho **ALEGATOS DE CONCLUSION ESCRITO Art. 15 Decreto 806 del 2020**, presento los mismos de acuerdo a los siguientes:

1. Que el 24 de Enero del 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **PROFIERE SENTENCIA ABSOLUTORIA, CONCEDE APELACION APODERADO DEMANDANTE.**
2. Que dicha Sentencia niega todas las pretensiones del Demandante, pero hace indicación en dicho fallo, Declarando la existencia de la Relación Laboral entre el Demandante y la Demandada, así como los extremos inicial 10 de Agosto del 2015 y final de la relación Laboral 16 de Noviembre del 2016 con sus respectivas prorrogas, el argumento principal de Declararse Probadamente de Oficio la Excepción de Cosa Juzgada proferida en el fallo contra el que se interpusiera recurso de Apelación, en donde el Despacho

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

de primera Instancia o grado, es por la existencia de un acuerdo de transacción firmado por el Demandante el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO, y la Demandada la empresa PETROL SERVICES Y CIA S EN C.**

3. Por lo anterior fue que se interpuso Recurso de Apelación contra el fallo del 24 de Enero del 2019, la argumentación en sustentación oral que en su momento hiciera el suscrito apoderado de la Parte Demandante, tiene entre otras los siguientes Argumentos:

- a- Que el acuerdo de transacción que firmo el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO, y la Demandada la empresa PETROL SERVICES Y CIA S EN C.,** documento base del sustento para la decisión tomada por el Despacho de primera instancia o grado, se indica que el Documento de Transacción goza de **invalidéz**, no reúne los requisitos mínimos de un acuerdo de transacción en materia Laboral, toda vez que el mismo, en su alcance, contenido, y acuerdo de Voluntad del Demandante, nunca existió, dado que jamás se le pusieron de manifiesto al Demandante para su firma, el alcance que tenía dicho documento de transacción, nunca se le hizo si quiera lectura del Documento de transacción, nunca se le entrego una copia del mismo, mucho menos existió una voluntad real de **GERMAIN RODRIGUEZ** de llegar a un acuerdo sobre unos puntos tomados en dicha transacción, aspectos que jamás manifestó el Demandante considerar estar en desacuerdo con la empresa Demandada, por ello el señor **GERMAIN RODRIGUEZ**, ni siquiera conocía de la existencia del Documento de Transacción, este Documento de Transacción lo firma el Demandante al momento que se le entrego su liquidación, y le terminaron su relación laboral, por ello es claro que el Señor **JUEZ LABORAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META,** cometió un error al Declarar Probada, como lo hizo en la sentencia que se recurrió, la Excepción **DE LA COSA JUZGADA**, porque a la vida Jurídica no existió LA TRANSACCION , toda vez que al amparo de los referentes jurisprudenciales **que se analizaran, en primacía no existió reparación económica alguna a el señor GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO, esto que se indica porque si fuere así la Demanda en su Documento de transacción lo indicara como no ocurrió, no existe prueba de reparación económica a favor de GERMAIN RODRIGUEZ dentro del supuesto acuerdo de transacción, aspecto toda vez más que relevante para que se llegara a un acuerdo, sobre una supuesta inconformidad del Demandante, entiendo que era imposible existir la misma toda vez que al analizar el documento transacción este fue firmado por el demandante el mismo momento que se le entrego su liquidación y se terminó su relación laboral, situación que no dio tiempo para si quiera el Demandante estuviere inconforme con los aspectos que quedaron consignados en el Documento de transacción, claro esto último aún más porque fueron estos aspectos los que dieron origen a la demanda , entre los mismos la jornada extra suplementaria, es claro que la transacción firmada, goza de vicios de nulidad, misma que debió el juez de primer instancia analizar, al amparo del espíritu de este acto Jurídico.**

LA TRANSACCIÓN

ARTICULO 2469. Definición de la transacción.

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

DEFINICIÓN

La transacción es un modo de extinguir obligaciones y consiste en un contrato mediante el cual las partes resuelven directamente y por mutuo acuerdo una situación jurídica dudosa.

Requisitos y Efectos

1. Es un contrato cuyo elemento esencial son las concesiones recíprocas que cada parte realiza al renunciar parcialmente a sus pretensiones, con el propósito de solucionar en forma directa una controversia actual o inminente.
2. Es un contrato *intuitu personae*, ya que se realiza en función de las calidades especiales de cada parte.
3. Sólo se puede transigir derechos patrimoniales que sean susceptibles de renuncia. No así los derechos personalísimos o aquellos que versen sobre el estado civil de las personas.
4. Tiene los efectos de cosa juzgada en última instancia.
5. Como contrato, debe reunir los requisitos de existencia y validez a menos que el contrato adolezca de un vicio.
6. La transacción puede ser tanto extrajudicial como judicial (tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso la reconocen como una forma de terminación anormal del proceso), caso en el cual se requiere la aprobación del juez, quien verifica el cumplimiento de los requisitos de forma.
7. Es un método alternativo de resolución de conflictos.

Fuentes Jurídicas

Código Civil

- [ART. 2469](#)
- [ART. 2470](#)
- [ART. 2471](#)
- [ART. 2472](#)
- [ART. 2473](#)
- [ART. 2474](#)
- [ART. 2475](#)
- [ART. 2476](#)
- [ART. 2477](#)
- [ART. 2478](#)
- [ART. 2479](#)
- [ART. 2480](#)
- [ART. 2481](#)
- [ART. 2482](#)
- [ART. 2483](#)

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

- [ART. 2484](#)
- [ART. 2485](#)
- [ART. 2486](#)
- [ART. 2487](#)

Código General del Proceso

- [ART. 312](#)
- [ART. 313](#)

Jurisprudencia

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de junio de 1939, M.P. Fulgencio Lequerica, G.J. t. XLVIII, N. 1948-47.](#)

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de febrero de 1945, M.P. Arturo Silva Rebolledo, G.J. t. XLVIII, pp. 604-610.](#)

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 1954, M.P. José J. Gómez, G.J. t. LXXIX, pp. 264-269.](#)

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 1966, M.P. Enrique López de la Pava, G.J. t. CXVI, pp. 86-98.](#)

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre de 1968, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, G.J. t. CXXIV, pp. 292-299.](#)

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de noviembre de 1984, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, G.J. t. CLXXVI, pp. 302-307.](#)

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de junio de 1996, M.P. Pedro Lafont Pianetta, G.J. t. CCXL, pp. 820-823.](#)

[Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de mayo de 2006, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, exp. 1987-07992-01.](#)

[Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, exp. 6428.](#)

[Tribunal de Arbitramento Emerging Obras Civiles Ltda. v. Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A. y Carbones El Tesoro S.A. Laudo arbitral del 10 de febrero de 2010 \(EDGAR RAMÍREZ BAQUERO, LUIS SALOMÓN HELO KATTAH y MARÍA CRISTINA MORALES DE BARRIOS\)](#)

[Corte Suprema de Justicia, Diciembre 12, 1938](#)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL

El contrato de transacción es viable en un contrato de trabajo o relación laboral siempre que los derechos sujetos a la transacción no sean de aquellos ciertos e indiscutibles.

Transacción en materia laboral.

La transacción es un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

La transacción implica que las partes intervinientes transen, cedan, o se pongan de acuerdo en los aspectos en discusión para dar por terminado el conflicto.

La transacción es un contrato o acuerdo de voluntades cuyo propósito es terminar los conflictos sin la intervención de la justicia, pues son las partes quienes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o de dudas reclamadas.

Requisitos del contrato de transacción laboral.

El contrato de transacción no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral sino en la civil, más exactamente en el artículo 2469 del código civil:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación:

«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»

El principal requisito del contrato de transacción laboral es que no puede tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, que más que un requisito es una prohibición.

NULIDAD DE CONTRATO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Firmar un contrato implica asumir obligaciones, y para que una persona pueda obligarse debe dar su consentimiento libre de vicio, vicio que existe en distintas formas.

El vicio de consentimiento al firmar un contrato hace que sea declarada su nulidad relativa.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

El **artículo 1502 del código civil** señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese **consentimiento no adolezca de vicio**. Luego el **artículo 1508 del código civil** señala respecto a los vicios del consentimiento:

«Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.»

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que:

«El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.»

Es evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz.

CLASES O MODOS DEL VICIO DE CONSENTIMIENTO.

La ley señala las siguientes clases o modalidades del vicio de consentimiento.

1. Error
2. Fuerza
3. Dolo

Cada una de estas formas está regulada de forma específica por el código civil colombiano.

Vicio de consentimiento por error.

El código civil señala dos tipos de errores de consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona.

En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil:

«El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.»

Típico caso del comprador que creyó comprar una cosa y le vendieron otra.

Sucede mucho en la compra de lotes y en general bienes inmuebles, donde quien compra creyó que le estaban vendiendo determinado lote, pero en realidad la venta era de un lote colindante.

En este caso hay vicio de consentimiento porque el contrato se firmó con el convencimiento de que estaba comprando un lote plano, cuando en realidad era un lote sobre el que no se podía construir, por ejemplo.

En cuanto al error sobre la persona dice el artículo 1512 del código civil:

«El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.»

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

Este es menos común, pero suele suceder que una persona firma un contrato convencido que lo hace con determinada persona, pero luego resulta que debió hacerlo con otra, y de haberlo sabido no hubiera firmado el contrato.

VICIO DE CONSENTIMIENTO POR FUERZA.

Respecto al vicio de consentimiento por acción de la fuerza, dice el artículo 1513 del código civil:

«La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.»

«El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.»

De eso en Colombia hay ejemplos por doquier: donde personas armadas exigen la venta de propiedades a cualquier precio a cambio de no atentarse contra su vida o contra su patrimonio.

Vicio de consentimiento por dolo.

Respecto al vicio de consentimiento por dolo señala el artículo 1515 del código civil:

«El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.»

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.»

¿QUÉ SE ENTIENDE POR DOLO?

¿Cómo se debe entender el dolo en este contexto?

¿Cómo debe ser el dolo para que tenga la suficiencia de viciar el consentimiento?

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas señaló:

«El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto.»

Es más, o menos lo que hace algunos empleadores para conseguir que un trabajador firme un otrosí, o acepte cambiar el contrato, o incluso lo engaña para que renuncie bajo la promesa de firmar otro, etc.

Como se puede observar fue lo que ocurrió con **GERMAIN RODRIGUEZ**, al amparo de lo que indica la Corte, puesto que el Demandante, recibió de su empleador hoy Demandada, engaño, maquinación, que generaron que GERMAIN RODRIGUEZ incurriera en error, en firmar un contrato de Transacción Laboral, que este es claro

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

no sabía que estaba firmando, se reitera no conocía su alcance, su contenido, no se le dio copia, y mucho menos recibió retribución económica por supuesto arreglo entre las partes, y esto último lo económico no existe evidencia de algún tipo de pago de la Demandada por el supuesto acuerdo de Transacción, con lo anterior se prueba el Dolo de parte de la Demandada,

Además, el dolo debe ser determinante en la decisión del contratante u obligado que lo alega, como bien lo señala la corte en la misma sentencia:

«En torno a este puntual aspecto, ha dicho la Corte, “el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir” (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367).» este ultimo aspecto que no relaciona al caso de GERSAIN RODRIGUEZ, puesto que el Demandante NUNCA estuvo dispuesto a firmar un CONTRATO de TRANSACCION, puesto que es claro y así lo prueban las pruebas documentales aportadas por la parte Demandante y Demandada, que cuando recibió su liquidación GERSAIN RODRIGUEZ y termino la relación laboral, fue que le pusieron un Documento para que este firmara, mismo que como se ha reiterado este desconocía su contenido, alcance, no lo firmo ante Notaria, no se le entrego copia, no se le entrego Dinero alguno por solucionar una supuesta inconformidad del Demandante

Se logra probar que existió el dolo, y que además este tuvo efectos en la decisión tomada por GERSAIN RODRIGUEZ Demandante en la supuesta firma de la Transacción Laboral firmada entre este y la hoy Demandada, por ello se alega la existencia del vicio.

LA NULIDAD DEL CONTRATO POR EL VICIO DE CONSENTIMIENTO.

Si el contrato fue firmado por una persona que dio su consentimiento fue viciado, el contrato queda viciado y se puede recurrir a la justicia para que declare su nulidad.

Respecto a la nulidad de los contratos dice el artículo 1740 del código civil:

«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.»

Es claro que el vicio de consentimiento conlleva la nulidad del contrato, ahora, ¿esa nulidad es absoluta o relativa?

La corte en la sentencia ya referida lo aclara en los siguientes términos:

«No obstante lo anterior, en lo civil “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la “norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”, la incapacidad absoluta de las partes y la “causa u objetos ilícitos” (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co).»

Conclusión: el vicio de consentimiento genera nulidad relativa del acto o del contrato.

Contratos a los que afecta el vicio de consentimiento.

El vicio de consentimiento puede afectar a cualquier contrato, sea civil, comercial, laboral, administrativo, etc.

Es un principio general de los contratos y de las obligaciones que debe ser observado.

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo:

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

El contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

«De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.»

Lo importante es que el documento que contenga la transacción cumpla con los requisitos ya señalados:

1. Exista un conflicto actual o uno futuro eventual.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

2. Que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles.
3. Que la voluntad de las partes sea expresa y libre de vicios de consentimiento.

No es necesario que una autoridad judicial avale el contrato de transacción, excepto cuando exista un proceso judicial en curso, caso en el cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del código general del proceso que en su inciso dos señala:

«Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.»

El juez valorará la transacción y la aprobará si se ajusta el derecho sustancial, como por ejemplo si no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Qué es un derecho cierto e indiscutible.

El contrato de transacción laboral es válido sólo si trata sobre derechos inciertos y discutibles, pues los derechos ciertos e indiscutibles no se pueden transigir ni renunciar por expresa disposición legal.

Entonces: ¿Qué es un derecho cierto e indiscutible?

Se puede afirmar que un derecho es cierto e indiscutible cuando no existe duda respecto a su existencia, donde el derecho se juzga real y reconocido sin la necesidad de que un proceso probatorio que lleve a su convencimiento.

Una relación laboral por disposición legal genera una serie de derechos mínimos que no son renunciables y que no se deben probar pues se dan como un hecho cierto por su origen legal, tales como el salario, las prestaciones sociales, la seguridad social, etc.

El derecho a las prestaciones sociales, por ejemplo, no es discutible; lo que puede ser discutible es el monto de las prestaciones sociales, que es muy diferente.

El empleador no puede alegar que el trabajador no tiene derecho a prestaciones sociales, pero sí puede discutir el valor que se debe reconocer por ese concepto, pues ese valor puede variar por distintos conceptos que se pueden incluir o no en la base para su liquidación.

Las horas extras son un derecho del trabajador, pero son discutibles en la medida en que debe probarse que se laboraron, y el empleador puede decir que no existieron horas extras y el trabajador que sí, y si no hay pruebas de ello, se trata de un derecho incierto y discutible susceptible de ser transado.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 49725 del 11 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno dijo al respecto:

«Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.»

Los derechos surgen por ley, en virtud de un contrato de trabajo o de una convención colectiva, y en la medida en que sea claros y precisos, se consideran indiscutibles.

Si en un contrato de trabajo de forma expresa se acordó pagar un salario mensual de \$2.000.000, es un hecho indiscutible que no se puede transar.

Ahora, si las partes discuten la existencia del contrato de trabajo porque no hay prueba de su existencia, entonces no existe un derecho cierto e indiscutible, puesto que la existencia del contrato sólo se materializará mediante sentencia judicial en tal sentido. En ese momento el derecho es incierto pues no se sabrá el sentido de la sentencia hasta que no se produzca.

Efectos del contrato de transacción laboral.

El contrato de transacción tiene como efecto la cosa juzgada respecto a los derechos incluidos en el contrato.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 53793 del primero de marzo de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos señaló lo siguiente:

«Ciertamente, como lo anota el impugnante, el Tribunal desconoció los efectos de cosa juzgada que le reconoce a la transacción el artículo 2483 del Código Civil, al establecer que esta «...produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes».

De tal suerte que no podía imponer condena por una obligación que ya fue materia de transacción entre las partes, menos cuando no fue el caso de que el accionante estuviera alegando su nulidad.

A propósito, la Sala de Casación Civil estableció que los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.»

La cosa juzgada aplica únicamente respecto a los temas transigidos en el contrato, de manera que, si hay derechos o reclamaciones no incluidas, sobre ellas es posible continuar o iniciar el litigio respectivo.

Cuando la transacción sucede en un proceso judicial en curso, dice el artículo 312 del código general del proceso que el juez debe declarar terminado el proceso.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

Si la transacción se realiza antes de que exista una demanda, no se pueden demandar hechos contemplados en el contrato de transacción.

Ahora, el hecho de que exista un contrato de transacción no impide que el trabajador demande al empleador, pues el trabajador puede alegar la nulidad del contrato y le corresponde al juez determinar si la transición se hizo en derecho o no, y le corresponderá al juez declarar o no la cosa juzgada en función de la evaluación que haga del contrato de transacción.

Etapas o instancia procesal en la que se puede firmar un contrato de transacción laboral.

Un contrato de transacción laboral se puede firmar antes de que se inicie el proceso, precisamente para evitar el inicio del proceso, pero si el proceso judicial ya está en curso, la transacción es válida en cualquier instancia.

Al respecto señala el primer inciso del artículo 312 del código general del proceso:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.»

Sobre este tema se pronunció la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 69813 del 25 de enero de 2017 donde reitera su propia jurisprudencia en sentencia del 2011:

«En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, y que se somete a consideración de la Corte dentro del trámite del recurso de casación, esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse, y definir que resulta procedente su aceptación, en los casos en que se reúnan los presupuestos para ello. En la providencia CSJ SL, 5 jul. 2011, rad. 49792, se dijo:

...debe recordar la Corte que ha sido criterio tradicional de esta Sala de Casación considerar que no es de su competencia el pronunciamiento sobre aspectos del proceso distintos a los que atañen al recurso extraordinario, por tenerlos como propios de las instancias del proceso o ajenos a la competencia funcional a ella atribuida, tal es el caso de los contratos de transacción a que ocasionalmente llegan las partes y que exponen en el trámite del recurso de casación.

No obstante, un nuevo estudio de los preceptos jurídicos que regulan la figura de la transacción impone a la Corte arribar a un entendimiento distinto de los mismos, de cara a su aplicación en la sede casacional, en conformidad con los efectos perseguidos por las partes y ya conocidos para las instancias del proceso.

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudir para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse "en cualquier estado del proceso", incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia". Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al "juez o Tribunal" que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, "quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme".

En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará sub júdice por efectos del recurso extraordinario...»

La transacción incluso puede darse luego de la sentencia de casación sobre aspectos del cumplimiento de esta.

Contrato de transacción laboral no puede versar sobre aportes a seguridad social.

Los aportes a seguridad social no se pueden transigir, pues son irrenunciables, de manera que, si hay prueba de la obligación del empleador de pagarlos, no se pueden incluir en el contrato de transacción.

En la sentencia 73481 del 3 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero, de la sala laboral de la Cortes suprema de justicia se dijo:

«Ahora bien analizado el expediente, encuentra la Sala, que las partes en ningún momento refutaron la existencia de un contrato de trabajo -lo que haría incierto el derecho pretendido- sino que por el contrario reconocieron el vínculo laboral, estableciendo algunas diferencias frente al mismo; razón por la cual, existe certeza sobre la obligación del pago de los aportes al Sistema de conformidad con lo señalado en el art. 17 de la ley 100 de 1993, sin que esta manifestación se entienda como un juicio de valor sobre el trámite del presente recurso extraordinario, debido a que no se establece el monto de dicha obligación, ni los periodos presuntamente adeudados, pues la misma se realiza para determinar si la transacción allegada contempla acuerdo alguno sobre tal derecho.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

Una vez revisado el acuerdo transaccional, encuentra la Sala que el mismo vulnera los derechos del trabajador, al transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en donde se incluye el pago de aportes a seguridad social, obligación que no puede ser eximida por las partes, en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación de trabajo existente.»

Como el contrato de trabajo no se discute, se da por cierto, y como es obligación del empleador afiliar al trabajador al sistema de seguridad social y realizar los pagos respectivos, la seguridad social se convierte en un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

Distinto es cuando el contrato de trabajo está en discusión, como en el caso del contrato de trabajo realidad, donde la incertidumbre le es propia y sólo desaparece luego de proferida la sentencia que así lo declare.

En tal circunstancia, el derecho al pago de los aportes a seguridad social es discutible, puesto que la obligación del empleador surge solo cuando la sentencia que declare el contrato realidad se emita y quede en firme, y mientras eso no suceda estamos ante un derecho incierto y transigible.

Lo anterior nos permite concluir que no se pueden transigir derechos contenidos en una sentencia judicial en firme o ejecutoriada, pues los derechos que ella contienen se han convertido en ciertos e indiscutibles.

Contrato de transacción no puede estar sujeto a condiciones.

El contrato de transacción no puede estar sujeto a condiciones, donde se cumplirá lo transado solo si se cumple o sucede un hecho o situación.

Así lo dejó claro la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Mauricio Burgo:

«Ahora bien, el Principio Protectorio o de Protección, está dirigido a resguardar al trabajador, en tanto, parte del hecho que este es la parte débil de la relación laboral, con todo, esto no se debe a que el asalariado deba ser protegido como a un hijo, no, su razón de ser está fundamentada en la necesidad económica en virtud de la cual el trabajador se pone al servicio del empleador para poder acceder a un sustento, esto es, la limitación de libertad a que se somete quien tiene la necesidad de trabajar. Este principio es la columna vertebral del Derecho del Trabajo, es quien lo viste de identidad y autonomía frente a otras ramas del Derecho, es consecuencia de esto, la obligación de asegurar al trabajador un capital que le permita suplir sus necesidades básicas, de ahí que el sustento de las mismas no se pueda sujetar al cumplimiento de un hecho, que puede o no acontecer.

De otro lado, lo anterior se constituye en un impedimento para que el juez laboral pueda aprobar un contrato de transacción donde se someta el pago de los derechos del trabajador a una condición, no puede este aceptar un negocio donde se someta al trabajador a una incertidumbre perpetua sobre el pago de sus derechos, es deber de este lograr que las Normas Laborales, aún más, las procedimentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, tengan un enfoque protector, a fin de alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho, no en vano, el trabajo tiene el carácter de principio informador de este último.»

Cuando se firma un contrato de transacción se reconocen unos hechos y derechos y se deben cumplir sin condicionamientos.

Si el empleador acepta deber al trabajador una determinada suma, debe pagarla sin miramientos.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

Como se puede observar de las muchas sentencias de Analisis, EL CONTRATATO DE TRANSACCION, que sirve de sustento para que el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, negara las pretensiones de la Demanda en su fallo de primera instancia o Grado, erro en su apreciación al dar validez Jurídica a Dicho Documento de Transacción, que como con suficiencia hemos visto según la reiterada Jurisprudencia que la TRANSACCION, entre GERSAIN RODRIGUEZ y la hoy Demandada, que debió ser declarada Nula, por tener graves vicios de Nulidad, por como se reitera existir vicios en el consentimiento.

4. Que al tener como Nulo el contrato de Transacción Laboral supuestamente suscrito entre el demandante GERSAIN RODRIGUEZ y la hoy Demandada, el señor juez de Segunda instancia o Grado, se puede entrar analizar la sanción impuesta a la Parte demandante por la no asistencia a Audiencia del día 18 de Junio del 2018, misma que se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2018**, lo anterior según posición del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO – VILLAVICENCIO** dado la sanción **DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y la no aceptación de la programación de una nueva fecha para la Audiencia inicial de que trata el Artículo 77 del Código en mención, lo anterior en términos para ello, de acuerdo a lo indicado en los artículos 63 y 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así como lo indicado en el **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA** “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial. Por ello en aplicación a La **LEY 1564 DE 2012 en su ARTÍCULO 1o. OBJETO**. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser el Auto recurrido susceptible de recuro, es que es procedente el recurso de reposición en subsidio de Apelación que intento; en cuanto a su oportunidad, o sea dentro de los dos (2) días de la notificación personal que tuvo lugar el día 12 de julio de 2018, de acuerdo a lo indicado en los artículos 63 y 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, además porque con el presente después de la celebración de la de la audiencia de que trata el artículo 77 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, es procedente allegar excusas validas por parte de Demandante ´para la no asistencia a la Audiencia del **Articulo 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, Después de realizada la audiencia si se pueden presentar excusas dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma; hay que aclarar que esta excusa presentada después que se celebra la audiencia por parte del demandante es por fuerza mayor o el caso fortuito.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

HECHOS

1. El día 12 de Julio del 2018 siendo las 8:00 am, se dispuso a dar inicio, a audiencia Inicial de que trata el Artículo 77 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.
2. Que dado a que como el Demandante y Prohijado dentro del proceso de la referencia, el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**, no llegara el día 12 de julio del 2018 a las 8:00 am a la Audiencia Inicial de que trata el **Artículo 77 del CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL**, Este aclara las razones que el día 11 de julio del 2018 en horas de las 5:00 pm, indicara el que de manera definitiva le era imposible llegar a la ciudad de Villavicencio, este envió por correo Electrónico del suscrito Abogado un oficio emitido por la empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S**, actual empleador de mi Prohijado según este, y en conocimiento esto por parte del suscrito hasta fecha del recibido del citado oficio, es claro al hacer lectura de las razones que se exponen en el mismo, y que con el presente se anexa, y que se hiciera lectura en Audios de la mencionada Audiencia que entre otras menciona:
 - a. Que para el momento de la Audiencia Inicial, el día 12 de julio del 2018 el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**, se encontraba en la Ciudad de Tuluá Valle
 - b. Que el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**, se encontraba en labores de carga del Vehículo tracto camión de propiedad de la empresa donde labora este, esperando poder cargar y viajar para a Bogotá D.C, y que habían inconvenientes en la vía.
 - c. Que se reprograma la Audiencia dadas las razones fundadas
3. Que como el oficio no se explicaban todas las razones de tiempo, modo y lugar, así como a los aspectos del porque era imposible llegar a la Audiencia del 12 de Julio del 2018, que dieron origen a la inasistencia del señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**, es que este se dirige por vía Telefónica este último, a la empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S**, para que esta explicara por qué este no asistió a la Audiencia.
4. Que el día 16 Julio del 2018 llega oficio nuevo, que la empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S** enviara al suscrito, nuevo oficio enviado por medio de la empresa **ENVIA**, aclarando en el todos los aspectos de tiempo, modo y lugar, así como a los aspectos del porque era imposible llegar a la Audiencia del 12 de Julio del 2018, que dieron origen a la inasistencia del señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**, en el citado correo se envió además la excusa por parte del mismo Demandante, explicando en esta las citadas razones de su inasistencia y excusándose, oficios que se anexan con el presente.
5. Que los Oficios en mención de la empresa y del señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**, se manifiestan entre otras:
 - a) Que el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO** está vinculado con contrato laboral, desde el día 19 de Diciembre del 2016 con la empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S**, contrato que explica entre otras las funciones propias del cargo de mi prohijado con la empresa, **contrato** que enviara en copia, y llega al suscrito con el escrito que da razones

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

- de la no asistencia a la Audiencia Inicial por parte del demandante el día 16 de Julio del 2018. Se anexo copio contrato
- b) Que el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**, conduce tracto camión, que este no puede andar a más de 70 K/M; restricción dada por la secretarías de movilidad y exigencia de la empresa.
 - c) Que el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO** se encontraba descargando vehículos procedentes de la ciudad de Neiva en la ciudad de Tuluá valle del cauca. Se anexo con el evidencia satelital de la ubicación del tracto camión que maneja el demandante
 - d) Que la vía la Línea la cerraron (por derrumbe) los días 10 Y 11 de Julio del 2018. Se anexo impresión Diario el Espectador del día (hecho Notorio)
 - e) Que la vía la abrieron el día 11 de Julio del 2018 en horas de la madrugada.
 - f) Que el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO** carga en **Zona franca de Palmira y Zona Franca de PACIFICO** en **Jumbo**, con destino a las ciudades de **Ibagué y Bogotá D.C, con carga de las empresas SIDA y JMC.**
 - g) Que el día 12 de Julio del 2018, el Vehículo se encontraba en la ciudad de Ibagué, descargando la carga de **SIDA** y debe salir para la ciudad de Bogotá D.C, que esto se corrobora con el informe satelital que se anexo.
 - h) Que la empresa estaba supeditada a los términos de cargue y descargue y multas por la demora en dicha entrega de acuerdo con el contrato de transporte que se firma con el cliente de la empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S**
 - i) Que la empresa para el momento no podía disponer de un relevo del conductor, por razones entre otras porque los manifiestos salen a nombre del conductor que moviliza la carga, que de no ser así generaría una inmovilización y multas.
6. Que analizando las razones y fundamentos dados, es claro que entre otras hay primero circunstancias de fuerza mayor, o caso fortuito como lo fue el cierre de la vía en los momentos que estuvo cerrada la vía en la zona donde estaba ubicado el vehículo de carga de vehículos suministrado este por la empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S** para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta a mi prohijado, manejado dicho vehículo por mi prohijado, situación que se logra probar como hechos notorios en los medios periodísticos y así mismo página de **INVIAS**, es claro también como se explicó que hay soporte satelital que ubica el vehículo en dicha zona, lo otro que puede extraer de la situación que si así se hubiere otorgado a mi prohijado salida de la zona que estaba posterior a la apertura de la vías, el vehículo vendría cargado y ser tracto camión la velocidad demora la llegada desde una zona tan apartada de Bogotá D.C y así mismo analizar que eso demora en Bogotá D.C un tiempo más, a esto sin dejar de por medio la Limitante de Velocidad Máxima 70 K/H, en vía Nacional ,sin olvidar que vendría con carga el vehículo, situación que tardaría más allá de la hora la llegada a Villavicencio Meta, entonces son muchos factores que impidieron la llegada de mi Prohijado a la Audiencia el día 12 de Julio 2018, además también es claro que mi Prohijado se debe a unas órdenes impartidas por la empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S.** esta ultima situación también se debe tener en cuenta, puesto que mi prohijado se debe a dichas ordenes, él no puede simplemente abandonar el vehículo, puesto que tiene un contrato y unas funciones que limitan dicha situación, así como un dominio de dicha situación supeditada a su patrono, es decir que si este no autoriza dejar el

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

vehículo votado en una población determinada, mi prohijado, pues no puede abandonar sus funciones, también es claro al analizar los escritos aportados como excusas validas, que el vehículo no puede transitar por el país si no es manejado por el conductor al que salen nombre los manifiestos de carga, situación que como se explicó impidieron la llegada el día y hora señaladas del señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO a la Audiencia del 12 de Julio del 2018.**

7. Que a la fecha de los hechos narrados es decir el día de la Audiencia el vehículo y el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO** no pudieron llegar a la ciudad de Villavicencio, es decir esto que no cesaron las situaciones en relación a las funciones e imperativas de órdenes de abandonar el cargo o no, por parte de mi Prohijado.
8. Que es claro que hasta último momento mi prohijado trato de llegar a la Audiencia, por ello fue hasta el mismo día de la Audiencia que se aportó la excusa porque la misma fue enviada a este Abogado prácticamente sin posibilidad de poder llegar al despacho un día anterior la excusa, y mucho menos el propio demandante ya que este estaba el día de la Audiencia en un lugar bastante apartado de Villavicencio, excusas ampliadas y soportadas con el presente escrito tanto del propio demandante y la Empresa para la que este trabaja ya hasta el día 16 de Julio del 2018, puesto que ya allí se aclaró todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impidieron que el Demandante llegara a Villavicencio
9. Entonces es claro que se está en oportunidad y no puede ser de otra modo que se puede explicar de mejor manera que fue lo que ocurrió para la no asistencia del señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**
10. Que como toda vez que por **analogía de acuerdo ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial. Por ello en aplicación a La **LEY 1564 DE 2012 en su ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.
11. Entonces sería de observar de acuerdo a este que es oportuno después de la Audiencia en cuestión, aportar la correspondiente excusa de no asistencia por parte de mi mandante, toda vez que como ya se narró en los hechos anteriores fue hasta el día 16 de julio del 2018 que se logró por parte del empleador ampliar las circunstancias a explicar de la no asistencia, y como se dice en ellas hasta el mismo día de la Audiencia estaba demasiado retirado de Villavicencio.
12. Que el día de la Audiencia Inicial 12 de julio del 2018 al momento de decirse que se imponía como sanción la contenida en el Artículo 77 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, se olvidó por parte del despacho, que se **especificaran los hechos que, en principio, se estimaban probados mediante ese medio de convicción**, situación que por demás no se garantiza el derecho de contradicción, sobre los requisitos para que opere la confesión.
13. Que además del análisis que se debe hacer como caso fortuito y de fuerza mayor, no existe ni mucho menos por parte de mi cliente ningún deseo de retrasar el desarrollo del proceso, puesto que es el mismo, como parte Demandante que desea y se favorece con el hecho de que el proceso tenga celeridad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Si bien su honorable despacho invoco la sanción de que trata el “Artículo **77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** <Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo [15](#) sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-317-08](#) de 9 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. **Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.**

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo [32](#).

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

<Inciso INEXEQUIBLE>

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

En cuanto a la posibilidad de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación el **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** dice:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Respecto de la excusa aportada por el Demandante y que llegara el día 16 de julio del 2018, se puede advertir que la misma debe ser válidamente analizada junto con todos los elementos de sustento de prueba, ya que estamos frente a un caso de fuerza mayor, y así mismo es fortuito, abonado al deseo del demandante de llegar a la Audiencia sin poderlo lograr por estar lejos de su poder llegar Villavicencio, en relación a ello la corte Constitucional indica entre otras:

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”.

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alir Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

*(...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, **para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible**, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.*

*() **Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa** () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este”(páginas 334, 335 y 337([\[56\]](#)))”*

Como se puede observar en el análisis jurisprudencial es claro que para el señor **GERMAIN RODRIGUEZ OVIEDO**, los hechos narrados en su excusa con los soportes probatorios y demás , así como el propio análisis particular de las circunstancias, daban que lo ocurrido no podía ser de ninguna manera posible de resistir o proveer, así mismo lo ocurrido frente a la imposibilidad de abandonar su vehículo para asistir a la citada Audiencia no es una situación atribuible a culpa de este, no le es como cita la jurisprudencia de análisis una causa de la esfera de dominio del Demandante, así mismo en análisis del caso la Sección tercera del Consejo de Estado:

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina([\[57\]](#)) se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo([\[58\]](#)).

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

Como se puede observar están reunidos todos los elementos para hablar que existe una situación excusable de la no asistencia, reiterando lo mismo que se narrara frente a que el Demandante estaba en cumplimiento de sus Labores sin posibilidad de abandonar el vehículo, puesto que se debía a una autorización por parte de su empleador.

Además en relación a este derecho del trabajo y de protegerlo por parte del demandante y su imposibilidad de abandonar su cargo la constitución menciona en el artículo: **ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

De igual forma la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

"Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo. A la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Para el caso es pertinente traer en consideración los precitados artículos toda vez que no le estaba dado como se indica abandonar su puesto dadas las órdenes directas de cargar vehículo, puesto que de no hacerlo, traería consecuencias económicas gravosas para el sostenimiento del hogar del demandante más que el mismo ya es una persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional, ya que es la única actividad económica que realiza en la actualidad, a su vez el derecho al trabajo es de origen constitucional y fundamental y al dar aplicación a dicha norma se desconocería en su integridad, adicionalmente estarían limitando el derecho al mínimo vital y de igual forma mi familia, que tiene derecho el demandante al haber tomado la posición de abandonar su cargo, reiterando que aun de hacerlo no hubiere podido llegar a la Audiencia.

Antes de entrar a resolver sobre las medidas a aplicar, es necesario determinar de forma clara el fundamento constitucional, jurisprudencial, y normativo, así como análisis de las circunstancias particulares, con lo que se sustenta este recurso, derechos fundamentales, derecho al trabajo, mínimo vital, debido proceso, igualdad, y demás derechos que se verían violados con la ratificación de la decisión de la sanción de que trata el Artículo 77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PRETENSIONES

Así las cosas sustentado dentro del término legal, y solicito a su honorable despacho **reponga** la decisión adoptada por su despacho el día 12 de julio del 2018 a las 8: 00 am, en cuanto a:

1. A no reprogramar nueva fecha para celebrar Audiencia Inicial de que trata el **Artículo 77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** entendiéndose el querer de que se fije nueva fecha para audiencia inicial
2. La imposición de la sanción de que trata el **Artículo 77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL,** en cuanto a que. **Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.** entendiéndose el querer de que se quite dicha

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

sanción, por las razones de hecho y de derecho planteadas con anterioridad.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

En el caso de que la decisión de su despacho no sea favorable y se mantenga recurso al recurso de **APELACION** y solicito sea remitidas las diligencias para que el (sea remitida al superior jerárquico que corresponda) decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Para fundamentación adicional del recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho, se sirva traer al expediente las pruebas que paso a relacionar enseguida:

1. Certificación empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S** Folios (1)
2. Excusa de inasistencia aportada por el Demandante Folios (1)
3. Certificación empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S**, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la no asistencia Folios (2)
4. Copia Contrato de trabajo del Demandante con la empresa **TRANSMOVILISTAR S.A.S**
5. Reporte satelital ubicación vehículo conduce el Demandante.
6. Reporte periodístico del Diario El Espectador del día 11 de Julio del 2018 Folios

OBSERVACION: La narración de HECHOS, analisis de la Jurisprudencia que se cita con relación al Recurso de reposición sobre la no asistencia a Audiencia del 18 de Junio del 2018, se reitera en esta oportunidad dado que en su momento el Despacho del Señor juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, no procedió a su analisis, y termina con la imposición de sanción en contra de la Parte Demandante, omitiendo las pruebas arrojadas en su momento.

5. Finalmente, frente a estos alegatos de conclusión que se presentan, cabe recalcar que frente a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, se arrojó con la misma prueba, que apoyan los hechos, y pretensiones contenidas en la DEMANDA, mismos que no se dieron valor alguno, al momento de Decretarse la Excepción de COSA JUZGADA, por el valor que se dio al Documento e TRANSACCION, por lo anterior se insiste en esta etapa en los mismos hechos de la Demanda, de igual forma en los fundamentos de Derecho, y apoyo Jurisprudencial, así como que se de valor a las pruebas Documentales que se arrojaron con la Demanda, lo anterior toda vez que demuestran que todas y cada una de las pretensiones Declarativas como condenatorias estaban llamadas a prosperar.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos expuestos me permito solicitar sentencia definitiva en la que se hagan las siguientes declaraciones y condenas

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

1. **Que no se de imposición de la sanción de que trata el Artículo 77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en cuanto a que. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. entendiéndose el querer de que se quite dicha sanción, por las razones de hecho y de derecho planteadas con anterioridad, dado las pruebas radicadas en sede de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2018, por lo anterior no se imponga la sanción**
2. Que se **DECLARE la Nulidad** de contrato de Transacción supuestamente suscrito entre **el señor GERSAIN RODRIGUEZ** y la Demandada, por vicios del consentimiento
3. **Que se DECLARE y condene por todas y cada una de pretensiones que con la demanda se Radicara**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos y razones de derecho en la presente demanda lo dispuesto por los artículos; 53 de la constitución política; ART. 22, 23, 24, 55, 57, 62, 64,65,127, 161,168,180,181 del código sustantivo del trabajo; LEY 50 DE 1990, Convenio número 67 y 153 de la OIT,

Las circunstancias en las que finco las pretensiones, están constituidas por los hechos narrados que muestran claramente la vulneración a los principios mínimos fundamentales que protegen los derechos laborales.

Mi mandante presto personalmente sus servicios, entregando así, su fuerza laboral a la empresa demandada, esta prestación personal del servicio estuvo caracterizada por una continuada subordinación y además una retribución como contraprestación del servicio; así las cosas, nos encontramos ante una relación laboral conforme a lo normado en el art.23 del código sustantivo del trabajo el cual reza:

ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En lo que respecta a la jornada desempeñada por mi Poderdante como conductor a servicio de la empresa Demanda los convenios sobre la materia ratificados en nuestro ordenamiento citan:

*** CONVENIO NÚMERO 153 “CONVENIO SOBRE DURACIÓN DEL TRABAJO Y PERÍODOS DE DESCANSO (TRANSPORTES POR CARRETERA)” RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.**

Artículo 4 # 2. Los períodos de simple presencia, de espera o de disponibilidad, pasados en el vehículo o en el lugar de trabajo y durante los cuales los conductores no disponen libremente de su tiempo, pueden considerarse parte de la duración del trabajo en la proporción que se determinará en cada país por la autoridad o el organismo competente, por medio de contratos colectivos o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

ARTÍCULO 6

1. La duración total máxima de conducción, comprendidas las horas extraordinarias, no deberá exceder de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas por semana.

2. Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán calcularse como promedio sobre un número de días o de semanas que determinará la autoridad o el organismo competente de cada país.

3. Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberán reducirse en los transportes que se efectúen en condiciones particularmente difíciles. La autoridad o el organismo competente de cada país determinarán qué transportes se efectúan en tales condiciones y fijará las duraciones totales de conducción aplicables a los conductores interesados.

*** CONVENIO NO 67 SOBRE “LAS HORAS DE TRABAJO Y EL DESCANSO”. CONVENIO RELATIVO A LAS HORAS DE TRABAJO Y AL DESCANSO EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA.**

ARTÍCULO 4

A los efectos del presente Convenio:

(a) **la expresión horas de trabajo significa el tiempo durante el cual las personas interesadas estén a disposición del empleador o de otras personas que puedan reclamar sus servicios, o durante el cual los propietarios de los vehículos** y los miembros de sus familias estén ocupados, por su propia cuenta, **en trabajos relacionados con un vehículo utilizado en el transporte por carretera, con los pasajeros o con la carga, y comprende:**

- (i) el tiempo consagrado al trabajo que se efectúe durante el período de circulación del vehículo;
- (ii) el tiempo consagrado a los trabajos auxiliares;

- (iii) los períodos de simple presencia;

(b) **la expresión período de circulación del vehículo comprende el tiempo transcurrido desde la salida del vehículo, al empezar la jornada de trabajo, hasta su parada, al terminar dicha jornada,** con exclusión del tiempo que esté interrumpida la circulación del vehículo por un período que exceda de la duración que determine la autoridad competente, y durante el cual los conductores o las personas que viajen en el vehículo dispongan libremente de su tiempo o efectúen trabajos auxiliares;

(c) la expresión ***trabajos auxiliares*** significa todo trabajo relacionado con el vehículo, sus pasajeros o su carga, efectuado fuera del período de circulación del vehículo, y comprende especialmente:

(i) los trabajos relacionados con la contabilidad, entrega de ingresos, firma de registros, entrega de hojas de servicio, control de billetes y demás trabajos similares;

(ii) la recepción y entrega del vehículo;

(iii) **el trayecto, desde el lugar donde el trabajador firme el registro de presencia, antes de empezar el servicio, hasta el lugar donde se haga cargo del vehículo, y el trayecto, desde el lugar donde entregue el vehículo, hasta el lugar donde firme el registro de presencia, al terminar el servicio;**

(iv) los trabajos para la conservación y reparación del vehículo;

(v) la carga y descarga del vehículo;

(d) **la expresión períodos de simple presencia significa los períodos durante los cuales una persona permanece en su puesto únicamente para atender a posibles llamadas o para reanudar su actividad en el momento fijado por el horario.**

ARTICULO 14

- 1. Ningún conductor de vehículo podrá conducir durante un período ininterrumpido de más de cinco horas.

y además las mismas no fueron canceladas durante de la relación Laboral, y de acuerdo a la legislación Laboral por lo dispuesto:

ARTICULO 57. Código Sustantivo de Trabajo -Son obligaciones del empleador:

1ª) Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de sus labores.

2ª) Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades laborales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

3ª) Prestar inmediatamente los primeros auxilios en casos de accidente o enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades necesarias.

4ª) **Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos** y lugares convenidos.

ARTÍCULO 62 Del Código Sustantivo del Trabajo- Son justas causas para dar por terminado unilateralmente, el contrato de trabajo sin previo aviso:

B- Por parte del **trabajador**:

4. **Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato** y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el patrono no se allane a modificar;

Ahora respecto de los elementos que integran el salario y que el demandado omitió al momento de entregar la liquidación tener en cuenta todos aquellos para constituir salario a favor mi poderdante, se puede observar como lo define la norma sustancial en materia Laboral en donde **el valor del trabajo suplementario o de horas extras, y valor del trabajo en días de descanso obligatorio** constituyen salario, y por eso deben tenerse en cuenta para integrar el salario como lo cita la norma en materia Laboral en donde dice:

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES del Código Sustantivo del Trabajo-Modificado Ley 50 de 1990 Art 14, en donde cita:

“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, **valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio,** porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades.”

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Por tanto se puede entender que para el caso concreto además de momificarse las condiciones pactadas en el contrato, y el no pago de los conceptos a que tenía derecho mi poderdante, se debe dar aplicabilidad a lo contenido en la normatividad Laboral en lo respectivo a la indemnización sin justa causa, dado a que mi prohijado como se citó con anterioridad las causas por las cuales termino la relación laboral mi Prohijado el señor **GERSAIN** son **justas y están en la ley**, como lo indica la norma:

ARTICULO 64.DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO- TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de **terminación unilateral del contrato de trabajo** sin justa causa comprobada, por parte del empleador o **si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización** en los términos que a continuación se señalan:

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

En el caso que nos ocupa se observa que mi prohijado se le debió cancelar como salario la jornada adicional extendida de 7 Horas extras diarias de domingo a Domingo mismas que Trabajo al Servicio de la Empresa demandada

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO

Como quiera que el empleador se sustrajo de manera consciente de la obligación de pagar a mi mandante a la terminación de la relación laboral, la liquidación y demás prestaciones laborales a que tiene derecho, claramente le está ocasionando perjuicios, y no hay duda de que su actuar omisivo es doloso por cuanto conoce su obligación de pagar la correspondiente liquidación a la terminación del contrato de trabajo con el factor salarial de la jornada suplementaria de 7 horas diarias de Domingo a Domingo, del periodo que Laboro mi Prohijado, situación que se evidencia dado que al momento de entregar la Liquidación a mi Prohijado, el demandado no tuvo en cuenta lo mencionado con anterioridad, y se ha negado a hacerlo, y que de acuerdo a la legislación laboral son objeto de indemnización por lo que ha dispuesto:

ARTICULO 65. DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO -INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago:

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

1. Si a la terminación del contrato, el empleador **no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas**, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Mi prohijado tiene derecho a esta indemnización ya que la empresa, terminada la relación laboral no pago al trabajador los salarios con todos los conceptos que lo constituían salario, y por lo tanto las prestaciones sociales no fueron las debidas, ya que no se tuvo en cuenta por parte del demandado para efectos de su liquidación el **valor del trabajo suplementario o de las horas extras, y valor del trabajo en días de descanso obligatorio** que se constituyeron en factor salarial.

Entre tanto a lo que respecta de cuál es la fórmula que debió emplear la Empresa Demandada para cancelar los factores que integraban el salario a favor de mi Poderdante al respecto de la **Jornada suplementaria de horas extras, y el descanso remunerado**, esta debió cancelar a su momento el valor correspondiente como lo indica la norma sustancial en materia Laboral dice:

ARTÍCULO 22. Ley 50 de 1990 - Adicionase al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:

Límite del trabajo suplementario. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

ARTICULO 168. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO- TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <[161](#)> literal c) de esta ley.

2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro.

TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO.

ARTICULO 175. EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo durante los días de descanso obligatorio solamente se permite retribuyéndolo o dando un descanso compensatorio remunerado:

- a). En aquellas labores que no sean susceptibles de interrupción por naturaleza o por motivo de carácter técnico;
- b). En las labores destinadas a satisfacer necesidades inaplazables, como los servicios públicos, el expendio y la preparación de drogas y alimentos;
- c). En las labores del servicio doméstico y de choferes particulares, y
- d). En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales del artículo 20 <161> literal c) de esta Ley en el cual el trabajador sólo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado.

2. El gobierno nacional especificará las labores a que se refieren los ordinales a) y b) del ordinal 1. de este artículo.

ART 179.CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO- TRABAJODOMINICAL Y FESTIVO. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. **Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.**

ARTICULO 181. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO-DESCANSO COMPENSATORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio** remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de esta ley <161 c.s.t>, el trabajador solo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
ABOGADO

PRUEBAS-Aportadas con la DEMANDA

Comedidamente me permito solicitarle al señor juez y con el fin de probar los hechos de la presente demanda, se sirva decretar, practicar, y tener como pruebas a favor de la parte demandante:

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

La cuantía la estimo inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; además considero que es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda, por el lugar de la prestación del servicio (art. 5 del C.P.T. Y DE LA S.S.) Y debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el título XIV del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

ANEXOS- aportados con la Demanda

Me permito anexarle a la presente demanda:

- Poder debidamente presentado y diligenciado para actuar.
- Los documentos aludidos como pruebas
- Copia de la demanda para archivo de juzgado y traslado al demandado.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDADA. CORREO ELECTRONICO calderonrodriguezabogados@gmail.com

A L DEMANDANTE. En la CRA 36 N 34-64 Oficina 4 - BARRIO EL BARZAL de la ciudad de Villavicencio

EL SUSCRITO. En la CRA 36 N 34-64 Oficina 4 - BARRIO EL BARZAL de la ciudad de Villavicencio o en la secretaria de su despacho. TEL 321-2058537 / 311-5742858 6-71-37-83 E-MAIL: williamalexandersanchezrojas@gmail.com

Del señor juez,



WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

CC. 86.069.767 de Villavicencio

Tarjeta Profesional 263.655 Del Consejo Superior de la J.